

NAYARIT.:

Mientras fué Territorio, hasta 1918 se rigió por las Leyes del Distrito.:

Se adopta en 1918 el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884, por medio de la Constitución política del Estado.

Fué promulgado el 5 de febrero de 1918 y entró en vigor en la misma fecha.:

Este Código no llegó a regir, en la materia que nos ocupa, ya que la Ley Sobre Relaciones Familiares, por Decreto de 2 de enero de 1918 continuó en vigor en el Estado, lo cual podemos considerar como una adopción y es ésta en consecuencia la que rigió el aspecto que nos interesa.:

Por Decreto de 31 de marzo de 1924 se reformó el artículo 284, entrando en vigor dicha reforma en la misma fecha.

Art. 284.- La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos, y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer, o de ambos siempre que dichos objetos no tengan en junto un valor mayor de DOS MIL QUINIENTOS PESOS.:

Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan tampoco podrán ser enajenados si no con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si valen en conjunto más de DOS MIL QUINIENTOS PESOS.:

Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad

municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cual es la que ha de gozar el privilegio que concede esa disposición. En caso de que no se hiciera esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo para los casos de enajenación, hipoteca o gravámen; y, en caso de embargo se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia.

Por decreto de 23 de febrero de 1927 se deroga el Decreto anterior, quedando el artículo 284 en su primitiva forma, o sea concordando con la del Distrito.

Las disposiciones anteriores quedaron derogadas por el Código Civil de 1937 (se adoptó el del Distrito).

Promulgado en noviembre 19 de 1937 y vigente desde julio 10. de 1938.